

Viva la Republica del Paraguay! =; Independencia o Muerte!  
- Partido de Arroyos y Esteros 23 de Noviembre de 1850, año  
14 de la Libertad, 40 del reconocimiento explicito a la In-  
dependencia por el Gobierno de Buenos Aires y 38 de la  
Independencia nacional = El dia martes diez y nueve del  
presente mes comparecio ante este Jefe de paz de  
mi cargo, y testigos de actuacion Jose Angel Godoy ve-  
cino del partido de los Arroyos, entablado en forma su de-  
manda contra don Fernando Mora, vecino de este par-  
tido, y dijo que ahora por los dias mas este a propia  
facultad, y con pleno consentimiento una yegua potran-  
ca de su cuenta marcada ahora meses de año de pelo  
dorado con la marca de su uso, marcando  
dola sobre la misma marca o arriba de su proprie-  
dad, y señalandola al mismo tiempo con la señal que  
se acostumbra con sus propios animales, la que presen-  
tó en el acto con ocasion conforme expone de haber  
la recogido <sup>entre los animales de su pertenencia</sup> de su misma quezenera, conduciendola al  
corral de su misma casa, en donde fue marcada, y  
que habiendo el mismo demandante recibido un recu-  
do verbal del citado Mora, por conducto de un vecino  
llamado Claudio Jara, para que viniese a hablar con  
el vocalmente, en razon de que el le habia marcado  
un animal suyo, para que a su entrevista se llama-  
ren a una transaccion sobre el particular; en esta  
vezad dice, haber ocurrido a su morada con consen-  
timiento de su respectivo juez, conduciendo una yegua  
donadilla de su propiedad, con la estirada potran-  
ca, cuya cría era marcada con la misma de su uso  
asociandose para ello con Francisco Aguiar de su mis-  
ma vecindad, como sabedor de que ambos animales  
son de su propiedad, y que habiendo a su llegada  
puertale presentes le dijo el relato Mora, que dicha  
potranca la habia marcado con su marca, porque  
vino entre sus animales, pero que le devolveria con

1850  
1023

191

251

su contumacia, á lo que consentándole el citado Godoy,  
que aceptaria su propuesta siempre que le hiciere algu-  
na gratificacion por la marca, y contumacia, se le  
opuso diciendo, que no le hacia, y que antes bien en-  
blase su demanda contra el: en merito de la demanda  
entablada, hice comparecer ante mi al referido Mora,  
y habiendola oido y entendido ante testigos que fue-  
ron presentes de actuacion, dijo que es cierto haber  
marcado, y senalado con la marca, y señal de su uso  
la potranca que se refiere, y se le puso presente, y que  
sin embargo de haber reconocido anticipadamente,  
que la marca que tenia era ajena, ignorando de quien  
fuere la marca, al ver que entre sus animales conde-  
cidos por el a su cara, venia otra siguiendo a una ye-  
gua de su propiedad, y que por lo tocante al recaudo ven-  
bal que el demandante dice haber recibido de su parte,  
nada; en vista de los descargos dados por el referido  
Mora, renunció a la demanda, de que hago refe-  
rencia en los terminos que llevo explanado, fuese por  
conveniente ordenar al presntado Mora, como he or-  
denado, para que sea de remdo en esta Capilla, hasta se-  
gurada disposicion, senalandole una casa que se halla  
á mi cargo para su alojamiento; y en este estado igno-  
rando que otras determinaciones deba tomar en la  
presente causa, y cual deba ser la resolusion ejecu-  
tiva de ella o su decision, para la buena administra-  
cion de justicia, he creido conveniente consultar to-  
das ellas á la Superior deliberacion de su Señoria, a  
fin de proceder en el acierto que deces, y en su  
merito suplico á la justificacion de su Señoria se  
seva resolver e impartirme lo que estimare con-  
veniente = Dios guarde a su Señoria muchos  
años = Marcos Ignacio Mas = Señor Jues su-  
perior de apelaciones = Auncion Noviembre  
Veintitres de mil ochocientos cincuenta

No expresandose en esta consulta, que se le hubiere pro-  
bado al demandado don Fernando Alora la falsedad de  
su excepcion, de que no conociendo la primera marca  
de la patrona, perteneciente al demandante Jose  
Angel Godoy, y creyendo que era suya porque  
seguia a una yegua del mismo excepcionante,  
habia procedido a marcarla; mas que asi como  
puede haber criminalidad, principalmente si  
el suceso fuere sospechoso; puede tambien haber  
sido efecto de una imprudente ligereza y falta  
de reflexion que corresponda a los actos que la  
ley llama cuasi delito, por carecer de la malicia  
necesaria que constituye el delito; de forma que  
no puede, segun el estado que se indica de la cau-  
sa, darse por bien o mal hecha la demostracion  
de privar de libertad al demandado; sin compen-  
sacion del perjuicio causado al actor. En conse-  
cuencia se prescribe por via de revolucion a la  
consulta que oidos suficientemente el actor y  
reo, debe el Jues recibir las pruebas que las par-  
tes ofrecieren, o que el estimare conveniente,  
y bajo jurificacion bastante pronunciar su  
fallo segun lo alegado y probado; todo sin per-  
juicio del tramite de conciliacion en los casos  
que este tuviera lugar; con cuya declaracion  
devuelvase el expediente al Ciudadano Jues  
de paz consultante, precedida la consulta  
de un testimonio de la expresada consulta  
y esta providencia = Juiñones = Domingo  
Francisco Sanchez Secretario del Jurgado  
Superior de Apelaciones = Entre renglones =

Entre los animales de supererencia = vale =

Convenida este testimonio con el exped. <sup>76</sup> de la causa, q

en sus ~~casos~~ <sup>no</sup> ~~casos~~ útiles le remito con esta fecha, bajo se cubierta al  
ciudad. Tuez se paz del partido de Etkon y Arroyo, p.<sup>o</sup> Conducto de  
D.<sup>o</sup> Amancio Rodas, a cuyo efecto en lo necesario me remito.  
el mandato de J. J. lo autorizo en la Atencion a Dhor Novi-  
embre de 1850.

Domingo Juan Sanchez

Jefe de Juzgado Superior  
de apelaciones.

el efecto de esta importante ligadura y  
de reflexion que corresponde a los actos que  
los llama como delito, por conocer de la materia  
necesaria que constituye el delito; de forma que  
no puede, segun el orden que se establece en la  
ley, darse por terminado hasta la demostracion  
de haberse librado al demandado; no compare-  
tacion del proceso cuando el actor. En este  
caso se prescribe por via de resolucion a la  
comunidad que otros procedimientos de actor y  
no debe el juez recibir las pruebas que se  
por el actor, o que el mismo compareciente  
pasa justificacion durante el proceso; todo lo  
falta segun lo alegado y probado; todo lo  
juicio del termino de comparecion en los casos  
que este termino sepa; con cuya celebracion  
debe darse el expediente al Ciudadano  
de sus constituciones, precedida la comparecion  
de un representante de la operacion comunitaria  
y una providencia = Justicia = Domingo  
Francisco Sanchez Secretario del Juzgado  
Superior de Apelaciones = Justicia =

Ordenada esta terminacion con el efecto de la ley de 1850